

4. Derecho Procesal

EL DERECHO DE «HABEAS CORPUS»*

Por el Dr. D. Alberto MONTÓN REDONDO.

Catedrático de Derecho Procesal.
Universidad de Extremadura.

* Texto literal de la conferencia pronunciada dentro del Seminario Permanente de Derechos Humanos, en la Facultad de Derecho de Cáceres, el día 31 de enero de 1989.

Hacemos notar que su estructuración, conforme a las directrices que se nos marcaron de acuerdo con la filosofía del Seminario, es esencialmente divulgativa. Por ello no se incluyen referencias doctrinales, dogmáticas o bibliográficas.

Sin embargo, a los efectos de su publicación, nos ha parecido oportuno incluir al final algunas referencias bibliográficas sobre el tema, dirigidas a quienes pudieran estar interesados en él con la debida profundidad.

De todo el conjunto de derechos que, bajo el calificativo de fundamentales se reconoce a los ciudadanos, aparece como el más preciado de todos el derecho a la libertad. Un derecho considerado por el artículo 1.1 de nuestra Constitución como «valor superior» de nuestro ordenamiento jurídico.

LIBERTAD. Un grito que ha movido masas; que ha propiciado revoluciones. Un grito que fue divisa esencial en la Revolución Francesa y que dio lugar a que el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1798 la considerase como «derecho natural e imprescriptible del hombre». Una libertad que aparece bajo muy distintas manifestaciones: ideológicas, religiosas, de residencia, de asociación, de enseñanza y cátedra, de expresión y prensa... Incluso una peculiar «libertad de desfile» a la que se refiere la Constitución china de 5 de marzo de 1978. Y quizás la más importante de sus manifestaciones: la libertad individual, como derecho protector de la integridad física y moral del hombre, del que nadie puede verse privado arbitrariamente.

Un derecho que aparece garantizado en prácticamente todas las Constituciones con independencia del régimen político y de gobierno. Desde las propias de sistemas parlamentarios (Italia, Alemania Federal...), hasta los sistemas socialistas (URSS, Bulgaria, China, Cuba...), pasando por el Tercer Mundo (Guinea Ecuatorial...), o sistemas mixtos (Francia, Portugal...). Todas ellas ofrecen, con distintas variantes, una característica común: no puede interferirse en la libertad individual más que en los casos y con las formalidades previstas por la ley. Y así se establece programáticamente en el artículo 5 del Convenio de Roma para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950.

Ahora bien, ¿cuáles son las circunstancias legitimadoras de una privación de libertad? En líneas muy simples responde, con carácter general,

a tres situaciones distintas: A) Al cumplimiento de una condena privativa de libertad impuesta por un órgano judicial y derivada de conductas que se estiman constitutivas de infracción penal y, por ello, punibles. B) A la concurrencia de una serie de motivaciones legalmente previstas (art. 505 LECrim) que dan lugar a que, como medida de garantía, pueda privarse provisionalmente de libertad a una persona que aparece como racional y presuntamente responsable de un hecho delictivo. Se trata, pues, de una cautela en función de un proceso penal pendiente, y para garantizar la presencia en él del inculpado. Es, sin embargo, una medida que al adoptarse por un órgano judicial aparece como legítima, siempre que se lleve a efecto dándose las circunstancias legalmente previstas, y sin exceder en su duración de lo marcado por la Ley (art. 504 LECrim). C) Finalmente, la privación de libertad puede derivar de una detención, es decir, de una coerción que en su derecho (libertad ambulatoria) se impone a un individuo por un particular o autoridad sin que, necesariamente, haya mediado intervención u orden judicial legitimadora de esta medida.

Y aquí, por las peculiaridades que rodean su adopción, es donde pueden surgir mayores problemas. Unos derivados de la duración de esta medida, sin producirse intervención judicial. Otros, de la posible concurrencia de circunstancias que pueden darle el calificativo de ilegal.

En tales supuestos surge el problema de cómo aquella persona ilegítimamente privada de su libertad puede recuperarla o, en cualquier caso, cómo puede lograrse que el Juez tenga conocimiento de su situación para que se pronuncie sobre su legalidad o ilegalidad.

El tema vamos a plantearlo centrándonos en la solución que ofrece nuestro ordenamiento positivo y que nos lleva a la previsión constitucional de ese instituto conocido como «habeas corpus» y a su desarrollo por la Ley de 24 de marzo de 1984 (recordamos que el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, en su artículo 5.4, habla genéricamente del derecho a interponer un recurso ante un órgano judicial para que, en breve plazo, se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de una privación de libertad, ordenando su recuperación si fuera ilegal). Así, el artículo 17 de la Constitución nos dice: «Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este

artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley». Establece un plazo máximo de setenta y dos horas para la detención preventiva, a cuyo transcurso deberá producirse la puesta en libertad del detenido o su puesta a disposición judicial, y su párrafo cuarto previene: «La Ley regulará un procedimiento de “habeas corpus” para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente».

Esta última previsión constitucional da lugar a que, con fecha de 24 de mayo de 1984, se promulgara la Ley Orgánica reguladora del procedimiento de «habeas corpus» que, conforme a la letra de su Exposición de Motivos, tiene como objeto «establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales». A tales efectos, se reconoce el derecho del detenido a ser llevado a presencia judicial en solicitud a un pronunciamiento sobre su situación, que dará lugar: o a su inmediata puesta en libertad o a la adopción de las medidas que se estimen pertinentes, tal y como posteriormente veremos.

Se ha seguido en este punto por el legislador español la institución anglosajona del «habeas corpus», de antiquísima tradición, cuyos orígenes se encuentran en el «Habeas Corpus» Act. de 1679. Una denominación derivada de las palabras con que comenzaba el mandamiento del Juez o autoridad disponiendo que se llevase a su presencia el detenido o preso: «Habeas corpus ad subjiciendum...» (Que traigan su cuerpo).

Hemos importado, pues, un instituto foráneo por la posible influencia en el constituyente español del ejemplo que nos brindara la Constitución europea inmediatamente anterior en el tiempo a la nuestra, cual es la portuguesa de 1976, que se hizo eco de aquella institución. Sin embargo, nuestro Derecho histórico ofrece ejemplos que pueden responder al germen de instituciones similares y concretamente en el Reino de Aragón dispusimos de una modalidad de garantía con enorme trascendencia: la conocida como «Manifestación criminal de personas».

Así, en distintas Constituciones, ya históricas, se recogían tímidamente garantías muy parecidas a las que hoy ofrece el «habeas corpus», aún cuando no llegaran a tener desarrollo legislativo ulterior. Por ejemplo, el artículo 12 de la Constitución de 1 de junio de 1869 nos decía:

«Toda persona detenida o presa sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad a petición suya o de cualquier español». «La Ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso...». Unas previsiones que se repiten en el artículo 5, párrafo tercero de la Constitución de 1876; y que de nuevo se recogen en el Anteproyecto de Constitución de la Monarquía española de 1929 (art. 22, apartado 4).

El más importante ejemplo lo encontramos, no obstante, en la referida «Manifestación criminal de personas», institución propia del Reino de Aragón recogida en un Fuero promulgado por las Cortes de Teruel en 1428. Su esencia consistía en la posibilidad que cualquier persona, detenida o presa, tenía para dirigirse al Justicia Mayor de Aragón para conseguir de él un mandato («manifiesto») dirigido a quien le hubiera privado de libertad, conminándole a su entrega para resolver sobre su situación.

Pero, ¿quién era el Justicia de Aragón? Cabe decir que se trataba de un personaje, con visos de leyenda, que aparece históricamente en el Fuero de Egea de los Caballeros de 1265 como un Juez llamado a resolver los conflictos que podían plantearse entre el Rey y los nobles (la Ley de 27 de junio de 1985 reinstaura la figura del Justicia de Aragón como defensor de los derechos y libertades reconocidos en el Estatuto y ordenamiento jurídico aragonés). Sus atribuciones van ampliándose posteriormente, pero de entre ellas sólo nos interesa la que constituye en este momento de nuestra atención.

Así, la persona privada de libertad, o cualquier otra en su nombre, podía dirigirse al «Justicia» solicitando le fuera «manifestada». Éste, ante tal petición y sin dilación alguna, ordenaba que aquella fuera puesta a su disposición. Tal medida se adoptaba sin audiencia de la persona o autoridad en cuyo poder se hallara el peticionario e incluso utilizándose la vía de la fuerza (se cuenta que un ciudadano, preso en la cárcel común, pidió y obtuvo del «Justicia» ser manifestado. Así lo ordenó, pero los carceleros no obedecieron su orden. En tal situación, éste en persona se trasladó a la puerta de la cárcel acompañado de gente armada y con hachas derribaron las puertas. Los carceleros, ante la contundencia de sus razonamientos, entregaron al preso). ¿Qué sucedía una vez «manifestado» el

privado de libertad? Cabían tres posibilidades. A) Mantener al manifestado en prisión. Pero en una prisión especial, con sede en Zaragoza, conocida como «Cárcel de los Manifestados». Un lugar donde sólo tenía jurisdicción el «Justicia» y ante él debían practicarse todos los interrogatorios que hubieran de realizarse. B) Darle «casa por cárcel». Es decir, mantener al manifestado en su propio domicilio, donde habían de llevarse a cabo los interrogatorios, asimismo ante aquél. C) Ponerle en libertad bajo fianza, con la obligación, en su caso, de comparecer ante el Juez, pero también bajo el directo control del «Justicia». Una vez adoptadas estas medidas, tendentes esencialmente a evitar la violencia o la tortura contra el privado de libertad, se abría un período contradictorio en el que se oía al manifestado sobre los agravios causados y a la otra parte para que realizara las manifestaciones pertinentes. Sobre la base de tales declaraciones, el «Justicia» actuaba en consecuencia, ratificando o dejando sin efecto la privación de libertad. Todo ello planteado en términos muy simples.

En épocas mucho más cercanas, debe hacerse referencia al tímido intento para proteger la libertad ante situaciones de su privación irregular que supuso al Anteproyecto de Bases para el Código Procesal Penal, aprobado por el Pleno de la Comisión General de Codificación en su sesión de 10 de julio de 1970. En él (Base 22) se preveía que ante una situación de detención o prisión preventiva, arbitrariamente acordada por Agente o Autoridad no judicial, el Juez debería practicar diligencias urgentes con la finalidad de determinar si la privación de libertad era ilegal, o se había acordado por quien carecía de competencia para ello, en cuyo caso se procedería a la inmediata puesta en libertad del detenido o preso.

Y prescindiendo ya de consideraciones históricas, el «habeas corpus» español se configura como garantía del ciudadano frente a detenciones genéricamente estimadas como ilegales y se traduce en su puesta en conocimiento de un órgano jurisdiccional para que decida sobre la libertad del detenido, o el mantenimiento de la medida privativa de aquélla en las condiciones que estime adecuadas.

Sobre tales criterios se configura un procedimiento extraordinariamente rápido (debe finalizar en veinticuatro horas); muy sencillo y carente de formalismos (no se precisa Abogado ni Procurador) que permite que

cualquier ciudadano, con independencia de sus conocimientos o nivel cultural, pueda acceder fácilmente a él.

Pero, ¿cuáles son las motivaciones determinantes de una solicitud de «habeas corpus»? Aparecen recogidas en el artículo 1 de la Ley sobre un amplio concepto de lo que debe considerarse ilegal, por cuanto como tal se estima: *a)* La que se produzca contra lo legalmente establecido; *b)* La que tenga lugar sin cobertura legal, y *c)* Aquella que siendo originariamente legal se desarrolle ulteriormente en condiciones de ilegalidad o se prolongue más allá de lo admitido.

Es éste, presumiblemente, el aspecto más conflictivo que plantea el posible ejercicio de este derecho y al que dedicaremos una mayor atención. De esta manera, vamos a ver algunas de las situaciones que pueden propiciarlo, sobre la estimación de haberse producido una privación ilegal de libertad.

Así, nos dice el artículo 1, apartado *a)* de la Ley, que se encuentran en tal situación las personas «que hayan sido detenidas por una autoridad, agente de la misma, funcionario público o particular sin que concurren los supuestos legales, o sin haberse cumplido las formalidades o requisitos exigidos por las Leyes».

En función de su contexto cabe entenderse producida una detención ilegal, en principio, cuando no concurren las circunstancias que la hacen legítima y a las que se refieren los arts. 490 al 501 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ahora bien, incluso con el concurso de aquéllas puede hacerse algún comentario en relación con situaciones que pueden ofrecer alguna conflictividad. Por ejemplo, la detención de quien intenta cometer un delito en el momento de ir a cometerlo (art. 490, 1 LECrim) es una de las causas que legitiman una privación de libertad, sin que realmente se haya producido un resultado que pueda objetivamente ser tipificado como delictivo. Se trata de un supuesto que encaja dentro de los que el artículo 5 del Convenio Europeo de Derechos Humanos considera justificativo de detenciones preventivas, al referirse a aquellos casos «en que se estime necesaria para evitar que se cometa una infracción». Sin embargo, es evidente que puede dar lugar a peligrosas situaciones que podrían propiciar el «habeas corpus».

(La detención realizada en tales condiciones por un particular, que posteriormente requiere la presencia policial; se entrega el detenido a la policía, sin existir más datos que sus manifestaciones frente a las del que ha efectuado la detención y sin testigos presenciales de los hechos).

También puede aparecer como discutible la detención de los conocidos como «indocumentados». Es decir, de aquellas personas que ocultan su identidad a la autoridad que se la requiere. Nos encontramos aquí ante una conducta tipificada penalmente como falta (art. 571 del Código Penal); y de acuerdo con las previsiones del artículo 495 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal no se autoriza la detención por simples faltas, con carácter general. (A no ser que carezca de domicilio conocido u ofrezca fianza bastante, a juicio de la autoridad o agente que intente la detención). Lo mismo cabe decir en las detenciones que se llevan a cabo como consecuencia de las «redadas» policiales, por tenerse sospechas de estar desarrollándose en determinados lugares actividades presuntamente delictivas. Tales situaciones y sobre la base de la Sentencia del TC de 10 de julio de 1986, que las configuró como auténticas detenciones, podría determinar que las personas afectadas por la medida policial intentasen una petición de «habeas corpus».

Planteamiento semejante puede hacerse en relación con las detenciones de personas sospechosas de llevar a efecto algunas de las actividades que se estiman «peligrosas» en la Ley de 4 de agosto de 1970 de Peligrosidad y Rehabilitación Social (por ej., vagos y ebrios habituales, toxicómanos, mendigos habituales...). En tales casos, el artículo 64 del Reglamento de 13 de mayo de 1971 permite que la policía pueda proceder a la detención del presunto peligroso. Pero ello se realiza sobre la base de una conducta que ni siquiera tiene el calificativo legal de falta (respecto a las que decíamos en momento anterior no se puede detener más que en casos muy concretos). Si esto es así, si además tenemos en cuenta que las posibles medidas que podrían adoptarse como consecuencia de la misma y aún cuando eufemísticamente se las califique de «seguridad» suponen, en muchos casos, una verdadera pena incluso privativa de libertad (por ej., los arrestos de fin de semana, o los internamientos en establecimientos curativos). Todo ello nos lleva a pensar no sólo en el posible planteamiento en tales casos de una solicitud de «habeas corpus», sino incluso

en la discutible constitucionalidad de este tipo de medidas, desde el momento en que el artículo 25, 1 de la Constitución establece que nadie puede ser sancionado más que por acciones u omisiones que, en el momento de cometerse, constituyan delito o falta, lo que lógicamente excluye las simples medidas de seguridad.

Y finalizando las referencias que estamos haciendo a este conjunto de situaciones, que genéricamente podrían considerarse como detenciones anómalas, podrían incluirse algunos otros casos. Así, conforme al art. 211 del Código Civil se precisa autorización judicial, con carácter general, para el internamiento de presuntos incapaces en centros sanitarios adecuados, aun cuando se permite que pueda tener lugar sin aquella autorización en casos de urgencia pero dándose cuenta al Juez de forma inmediata y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas de producido aquél. ¿Y si no se produce esta notificación al Juez, o no se solicita autorización no habiendo real urgencia?, ¿podría estimarse producida una privación ilegal de libertad? En relación con extranjeros pueden darse también situaciones particulares cuando sobre ellos pesa una orden de extradición o se encuentran anómalamente en territorio nacional. Así, en materia de extradición, el artículo 8, 2 de la Ley de 21 de marzo de 1985 permite su detención en casos de urgencia, con puesta en conocimiento del Juzgado Central de Instrucción, que puede acordar incluso la prisión preventiva por un plazo máximo de cuarenta días, quedando ésta sin efecto de no hacerse en tal plazo petición formal de extradición. Por su parte, la Ley de Extranjería de 1 de julio de 1986, en su artículo 26, 2, autoriza la detención gubernativa hasta por cuarenta días con puesta en conocimiento de la autoridad judicial en el plazo máximo de setenta y dos horas. ¿Qué sucede si en cualquiera de los supuestos mencionados se incumple la notificación a órganos jurisdiccionales; o si transcurre alguno de los plazos mencionados y continúa la privación de libertad? Nos parece que cabría el calificativo de detención ilegal y, por tanto, su encuadre en un posible ejercicio del «habeas corpus».

La segunda posibilidad genérica de calificación de una conducta como de ilegal privación de libertad, y teóricamente permisiva del ejercicio de aquel derecho, nos viene ofrecida por el artículo 1, b) de la Ley de 1984 al permitir su planteamiento por personas «ilícitamente internadas en

cualquier establecimiento o lugar». Y ello permite pensar en una serie de particulares situaciones, por ejemplo: ¿podría estimarse que concurre tal situación en el internamiento de ancianos, contra su voluntad, en una residencia para la tercera edad? ¿O en la retención de la mujer por el marido, o viceversa, sin permitirle la salida del domicilio conyugal? ¿Podría integrarse en este supuesto el arresto del quebrado? Aquí nos encontramos ante una medida que se adopta al ser declarada una persona en situación de quiebra y que no es una sanción, sino una medida cautelar para garantizar su presencia en este complejo proceso. De cualquier forma, supone una coerción en la libertad que, o bien tiene lugar en el propio domicilio (de prestarse fianza) o incluso en la cárcel, en otro caso, de acuerdo con las previsiones de la Ley. No obstante, hay que tener en cuenta la sentencia del Tribunal Constitucional de 19 de diciembre de 1985, en la que, admitiendo la legitimidad de esta medida precautoria, se establecen no obstante dos condicionamientos: uno, el relacionado con su duración, que no debe exceder de lo que se considere indispensable; otro, el del lugar en que puede desarrollarse que se circunscribe al domicilio del quebrado, en cualquier caso, por considerarse que el arresto carcelario es contrario al artículo 17.1 de la Constitución, al ser desproporcionado a la finalidad perseguida y discriminatorio al hacerse depender de la circunstancia económica de no poderse prestar la fianza para evitarlo. De esta manera, si la duración de esta peculiar privación de libertad se estimase excesiva o desproporcionada, o se desarrollara en otro lugar que no fuera el domicilio del quebrado, parece evidente que propiciaría la posibilidad del «habeas corpus».

Y siguiendo con las interrogantes abrimos ésta: ¿Podría estimarse en situación de ilícita privación de libertad a un objetor de conciencia al que se deniegue su cualidad de tal y se le obligue a permanecer contra su voluntad en instalaciones militares?

Haciendo referencia a supuestos concretos, cabe hacer mención a un caso en que, sobre las consideraciones genéricas de ilícito internamiento en algún lugar, se declaró la procedencia del «habeas corpus». En un robo en unos grandes almacenes, el guarda jurado que se encontraba de servicio de vigilancia, y comunica los hechos al Juzgado de Instrucción. Éste procede a internarlo en una Residencia Sanitaria que establece un servi-

cio de vigilancia, y comunica los hechos al Juzgado de Instrucción. Este se da por enterado, solicita diversos informes, pero no adopta resolución alguna sobre la custodia policial. Por el lesionado se plantea un «habeas corpus», que prospera, decretándose la libertad de aquél, que queda ingresado en el Centro Sanitario, ya sin custodia.

Siguiendo el estudio del artículo 1 de la Ley de 1984, su apartado c) estima como personas ilegalmente detenidas: «las que lo estén por plazo superior al señalado en las leyes si, transcurrido el mismo, no fuesen puestos en libertad o entregados al Juez más próximo al lugar de la detención». Surge aquí un tema de cierta conflictividad, teniendo en cuenta lo previsto en cuanto a duración de las detenciones por la Constitución y lo que al respecto establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así el artículo 72 de aquélla previene que en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto a disposición de la autoridad judicial; mientras que, por su parte, el artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal nos dice que su puesta en libertad o entrega al Juez deberá hacerse en veinticuatro horas; y el 520 del mismo cuerpo legal determina que «dentro de los plazos establecidos en la presente Ley (hay que entender que la referencia es al de veinticuatro horas del precepto anteriormente citado) y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición judicial». Y dentro del Código Penal, su artículo 184 califica como ilegal la detención a partir de las setenta y dos horas de haberse producido (se hace referencia expresa a tres días). ¿Quiere decir esto que puede detenerse a una persona hasta ese tiempo sin que ello sea punible? Hay que tener en consideración lo que se dice en el artículo 5.3 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de seguridad, conforme al cual «darán cumplimiento y observarán con la debida diligencia los trámites, plazos y requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico cuando se proceda a la detención de una persona».

¿Qué conclusiones permite la interrelación de todas estas normas? ¿Cuál es el tiempo máximo que puede durar una detención sin incurrir en delictiva? ¿A partir de qué momento podría un detenido plantear una petición de «habeas corpus»? Nos encontramos con un plazo de veinticuatro horas referido expresamente a la detención policial, y encontra-

mos que, conforme al artículo 17.2 de la Constitución, «la detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos» (supone un reflejo del art. 5.3 del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, en el que se establece que «todo detenido debe ser conducido sin dilación a presencia judicial» determinante de que en el ámbito del Derecho Comparado pueda considerarse prevalente el plazo de veinticuatro horas como límite de la detención preventiva). Sobre tales bases podría pensarse que, transcurrido este plazo y sobre la base del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podría hacerse la petición del «habeas corpus», sin que ello supusiera que tal privación de libertad permitiera su denuncia por delito de detención ilegal. Pero entonces, ¿qué alcance hay que dar al plazo de setenta y dos horas al que se refiere la Constitución y la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal? Podría entenderse, por una parte, como el límite máximo que como garantía para los ciudadanos se marca al legislador a efectos de no poderse dictar normas reguladoras de la detención por encima de él; por otra, como plazo máximo que, de superarse, daría lugar a que la detención pudiera calificarse como presuntamente delictiva, en los términos del artículo 186 del Código Penal.

Pero se nos plantea aquí duda en orden a la operatividad del ejercicio del «habeas corpus», por transcurso de las veinticuatro horas de una detención, ya que el Juez podría, evidentemente, admitir su planteamiento; pero dado que se permite, y es constitucional, que la detención se prolongue hasta las setenta y dos horas (incluso en presuntos delitos de terrorismo otras cuarenta y ocho horas más, según la reforma de la Ley Orgánica de 25 de mayo de 1988), podría autorizar el agotamiento de tales plazos con lo que, sólo en ese momento, podría, en su caso, acordarse la puesta en libertad del detenido.

Un supuesto peculiar es el que, a los efectos que nos ocupan, podría derivarse en la aplicación de los criterios de la sentencia del Tribunal Constitucional de 12 de mayo de 1987. En ella se sentaba que para el cumplimiento de la prisión provisional (no se refería a la detención) debe estarse a la ley que resulte más beneficiosa para el privado de libertad. ¿Qué viene esto a suponer? Se trataba de un caso en que se procesó a una persona,

acordándose su prisión preventiva de acuerdo con la normativa vigente en aquel momento que establecía como duración máxima de aquella dieciocho meses, en función del tipo de delito presuntamente cometido. Posteriormente, tal normativa se deroga por Ley que incrementa la duración de la prisión preventiva hasta dos años, para ese tipo de delitos.

Transcurridos dieciocho meses de prisión, se solicita la puesta en libertad, que es denegada por estimar la Audiencia Provincial que conocía de la causa que la duración de aquella era de dos años, teniendo en consideración las normas vigentes. En esta situación se llega hasta el amparo ante el Tribunal Constitucional, quien —estimando que en la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prisión provisional debe, esencialmente, tenerse en cuenta el carácter fundamental del derecho a la libertad al que afectan— considera que deben aplicarse las que menos lo restrinjan, pues lo contrario produce su lesión. Así, se ordena la puesta en libertad, por estimarse que la prisión había devenido en privación anticonstitucional.

¿Qué consecuencias podrían derivarse de aquí? Pues, que producida una situación similar, quien estuviera sufriendo prisión preventiva podría plantear directamente el «habeas corpus» sobre la base de que su privación de libertad es ya, no sólo ilícita, sino incluso anticonstitucional.

Finalmente, el artículo 1 de la Ley de 1984 que estamos examinando recoge en su apartado *d*), como circunstancias permisivas del «habeas corpus», la falta de respeto a los derechos de los detenidos que les otorga la Constitución y la ley. A los que deberían, evidentemente, añadirse los reconocidos en los Pactos internacionales sobre Derechos Humanos que, conforme al artículo 96 de la Constitución, forman parte de nuestro ordenamiento interno. Y tenerse, por otra parte, en consideración que todas las normas que afectan a derechos fundamentales deben interpretarse de acuerdo con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Acuerdos y Tratados ratificados por España, pues así lo preceptúa el artículo 10.2 de nuestra Carta Magna.

De tal forma, cabría estimarse la procedencia del «habeas corpus» cuando en el transcurso de una situación privativa de libertad, con independencia de su naturaleza jurídica o calificativo:

- Se atente contra la vida o integridad física del detenido, produciéndose su sometimiento a torturas, vejaciones o tratos degradantes (situación contraria a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, Nueva York 10 de diciembre de 1984, ratificada por Instrumento de 19 de octubre de 1987, y atentatoria a los derechos reconocidos por el art. 15 de la Constitución).
- Se le conmine a hacer declaraciones contra su voluntad (supone una violación de su derecho al silencio, a no confesar contra sí mismo y a no declararse culpable. Art. 24.1 de la Constitución).
- No permitirle la presencia de Abogado (a no ser que se trate de delitos contra la seguridad del tráfico, en que puede renunciar a su presencia).
- No informarle debidamente de los hechos que se le imputan. O no hacerlo en lengua o idioma que comprenda (derecho éste reconocido por el art. 5.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos); o no nombrarle un intérprete, en tal caso.
- No poner en conocimiento de sus familiares el hecho de la detención y el lugar de su custodia; no permitirle su reconocimiento por un médico forense, y, en general, el *no* reconocimiento de cualquiera de los derechos que le asisten conforme a nuestra legislación procesal (art. 520 LECrim.), la Constitución y los distintos Tratados y Convenios protectores de las libertades públicas.

Hemos visto, hasta el momento, las distintas circunstancias que pueden propiciar el planteamiento de una petición de «habeas corpus»; pero, ¿cómo debe plantearse formalmente?, ¿cuál es su desarrollo ulterior?

En primer lugar, debemos saber quién está legitimado para su promoción, dado que no sólo puede hacerlo el privado de libertad, sino otras personas o instituciones.

El planteamiento por quien sufre directamente la privación de libertad podrá hacerse por escrito o de palabra, a quien esté dando lugar a tal situación. Y éste deberá (o al menos debería) ponerlo inmediatamente

en conocimiento de la autoridad judicial pues, de no hacerse así, sería objeto de apercibimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran derivarse de su conducta.

Ahora bien, y como hemos dicho, no sólo el directamente implicado puede solicitar el «habeas corpus», sino que también pueden hacerlo sus familiares, el Ministerio Fiscal, el Defensor del Pueblo, e incluso plantearse de oficio por el mismo Juez. En tales casos, menos en el último, habrá de hacerse por escrito o por simple comparecencia ante el Juzgado, haciéndose constar: el nombre de la persona privada de libertad, el lugar donde se encuentra y los motivos de la petición.

El Juzgado objetiva y territorialmente competente para el conocimiento de la solicitud y ante el que habrá de plantearse es el de Instrucción correspondiente al lugar donde se encuentre el privado de libertad; de no conocerse éste, el de aquél en que se hubiera producido la detención, y de no constar tampoco, el de donde se hubieran tenido las últimas noticias del detenido (si se tratase de persona sometida a la Justicia militar, la competencia objetiva corresponderá al Juzgado Militar Territorial constituido en la cabecera de la circunscripción en que se produjo la detención; y si fuera consecuencia de presuntos delitos de terrorismo, conocerá el Juzgado Central de Instrucción correspondiente).

Efectuada la petición y estimada su procedencia por el Juez, éste acordará, en función de las circunstancias, que la persona detenida sea llevada a su presencia o, él mismo, se constituirá en el lugar donde se encuentre.

En cualquier caso, oirá a todos los implicados, que podrán proponer pruebas, y al Fiscal. A continuación resolverá. Todo ello en el plazo de veinticuatro horas contadas desde que se admitió la petición de «habeas corpus».

¿Cuál puede ser el contenido de su resolución? (que adoptará la forma de auto). Puede estimar correcta la privación de libertad, lo que llevará consigo el archivo de las actuaciones relacionadas con el «habeas corpus». En otro caso, se acordarán las medidas que se estimen oportunas en función del alcance de la irregularidad detectada y que pueden abarcar desde la inmediata puesta en libertad del afectado, hasta su puesta a disposición

judicial, pasando por la continuación de la detención, pero en condiciones ajustadas a la ley y la Constitución.

Independientemente de ello, podrían exigirse responsabilidades a quienes hubieran dado lugar, en su caso, a la ilegal privación de libertad.

Y nada más, esperamos que esta simplísima exposición de uno de nuestros derechos constitucionales haya servido, al menos, de orientación básica a quienes quieran tener adecuado conocimiento del mismo.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- P. BATOR, «Finality in criminal law and federal Habeas Corpus for state prisoners», en *Harvard Law Review*, 1963, n. 3, p. 441.
- V. FRAIRÉN GUILLÉN, «El proceso aragonés de manifestación y el británico de “habeas corpus”», en *Temas del Ordenamiento procesal*, Madrid 1969, vol. I, p. 131.
- , «La defensa de la dignidad personal en una futura Constitución española: el proceso cautelar de manifestación», en *Rev. de Administración Pública*, 1977, vol. LXXXIII, p. 9.
- , «Comentarios a la Constitución de 1978: el habeas corpus del artículo 17.4 y la manifestación de personas», en *Rev. de Administración Pública*, vol. LXXXVIII, p. 7, y en «Derecho y Proceso», estudios jurídicos en honor del Prof. MARTÍNEZ BERNAL, Murcia 1980, p. 111.
- , «La reforma procesal penal: necesidad de restaurar el recurso de manifestación», en *Rev. General de Legislación y Jurisprudencia*, 1976, p. 345.
- , «Habeas corpus y manifestación», en *Estudios de Derecho Procesal Civil, Penal y Constitucional*, Madrid 1983/84, vol. I, p. 315.
- V. GIMENO SENDRA, «Naturaleza jurídica y objeto procesal del procedimiento de “habeas corpus”», en *Poder Judicial*, 1984, n. 11, p. 75.
- , «El proceso de habeas corpus», Madrid 1985.
- , «El habeas corpus», Epígrafe de su monografía, «Constitución y Proceso», Ed. Tecnos, Madrid 1988, p. 179.
- M. JAÉN VALLEJO, «“Habeas corpus” (Comentario a la sentencia del Tribunal Constitucional 98/1986)», en *Rev. General de Derecho*, 1986, n. 507, p. 4941.
- J. MARTÍN OSTOS, «El procedimiento de habeas corpus», en *Rev. Jurídica española la Ley*, 1983, vol. 3, p. 1043.
- PONTES DE MIRANDA, «Historia e pratica do “Habeas corpus” (Direito constitucional e processual comparado)», Río de Janeiro 1972.

- SÁENZ DE TEJADA, «El proceso aragonés de manifestación y el británico de “habeas corpus”», Madrid 1956.
- L. SEGOVIA LÓPEZ, «El procedimiento de “habeas corpus”», en *Bol. Of. del Ministerio de Justicia*, 1984, 15 dic.
- R. SORIANO, «La defensa de la libertad física y el procedimiento de habeas corpus», en *Rev. Jurídica española la Ley*, 1984, n. 919.
- , «El derecho de “habeas corpus”», Madrid 1986.
- , «La protección de la libertad personal en el Derecho anglosajón: el “Writ” de “habeas corpus”», en la *Rev. Justicia*, 86, n. III, p. 605.
- R. J. SHARPE, «The Law of habeas corpus», Oxford 1976.
- J. A. VEGA RUIZ, «El habeas corpus», en *Bol. de Información del Ministerio de Justicia*, 1983, n. 1.329, p. 3.